

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA BACCA SOLARTE
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME BARBOSA REINA
RADICACION: No. 760014003032-2022-00502-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2012
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además que se indica que es para demandar a los herederos determinados e indeterminados del señor JAIME BARBOSA, sin indicar cuales son los herederos determinados que se faculta demandar, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsanen tales falencias.

2.- Debe precisar contra quien se dirige la demanda pues en el escrito de la demanda se expresa que se dirige en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JAIME BARBOSA REINA, expresando en el hecho "11" de la demanda que dicho señor falleció el 17 de agosto de 2017, desconociendo sus herederos y si se inició proceso de sucesión, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del código general del proceso, si desconoce el nombre de los herederos, la demanda la debe dirigir únicamente contra los herederos indeterminados, y hacer las correcciones pertinentes en todo el texto de la demanda en donde habla de herederos determinados incluido el acápite de Notificaciones, falencia que igualmente se observa en el poder, como se indicó en el numeral anterior.

3.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y su corrección.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00502-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO
DTE. : VIVIANA ESPINAL GIRALDO.,
DDO. : NORIS ROA VANEGAS, y SIRLEY MURILLO ROA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2013
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica el número de identificación y domicilio de la demandante; b.- No se indica el domicilio de los demandados.
- 3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento inicial se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento a partir de cada una de las prórrogas.
- 4.-. Existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que las solicitada en los numerales, 3° y 5ª, no pueden tramitarse por este procedimiento, y corresponden a un proceso ejecutivo.
- 5.- No se determina la cuantía conforme lo prevé el artículo 26, numeral 6° para este tipo de procesos, *es decir por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, o si fue a plazo indefinido por el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda.*
- 6.- No se aportan los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS, ni tampoco allega copia del contrato de arrendamiento del cual pretende la terminación en este proceso.

Debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

- 1°.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.
- 2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00509-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : MURCILLO SANCHEZ ASOCIADOS LTDA
DDO. : ANGELA GIJANI MURILLO CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2014

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que indica en el acápite de notificaciones donde la representante legal de la entidad demandante las recibirá; b.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que se indica en el acápite de notificaciones donde la demandada ANGELA GIJANI MURILLO CASTILLO recibirá las notificaciones.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento inicial se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento a partir de la misma.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE portadora de la T.P. No. 82.597 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante en lo términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00510-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE DADO EN TENENCIA)
DTE. : MERCEDES CASTILLO
DDO. ; MARLON BOLIVAR JIMENEZ CHALAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2015

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL de restitución de tenencia, contemplado en el artículo 385 del Código General del Proceso, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia

2.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6, inciso 4, de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 respecto del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe precisar lo siguiente:

a.- Desde que fecha el señor MARLON BOLIVAR JIMENEZ CHALAR ocupa el bien inmueble materia del proceso, en qué calidad, y con qué personas.

b.- En qué fecha y términos se le otorgó la tenencia del inmueble materia del proceso al demandado, si fue en forma verbal o por escrito, si se estipuló término o fue de forma indefinida, si convinieron el pago de alguna suma dinero por tal concepto y de los servicios públicos, etc. En caso de haber sido en forma verbal dirá qué personas estaban presentes y aportará prueba siquiera sumaria donde conste lo pactado entre las partes.

c. Si como al parecer la señora MERCEDES BOLIVAR CASTILLO le autorizo al señor habitar en el inmueble en cuestión, según lo expresado en el hecho segundo, se debe aclarar por qué motivo lo citó ante el juez cuarto de paz aduciendo que ocupa el bien de manera ilegal, tal como lo señala en el hecho tercero de la demanda.

4.- Debe aportar prueba documental del contrato de tenencia que se celebró con el señor MARLON BOLIVAR JIMENEZ CHALAR sobre el bien inmueble materia del proceso, o de la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal o prueba testimonial siquiera sumaria.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00512-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA INES MENA
DEMANDADOS: KEVIN JESUS MENDOZA CARREÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2016

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 6 del decreto 806 de 2020, no se aportó la constancia de envío de la demanda y anexos a la parte demandada, dado que no presento escrito de solicitud de medidas previas.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00514-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **AGOSTO 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda remitida por competencia por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, por considerar que se trata de un asunto civil que debe ser conocido por los jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Sírvase proveer. Cali, agosto 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO
DEMANDADO: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RAD: 7600140030322022-00515-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2017

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Examinado este proceso verbal de responsabilidad civil contractual por concepto de un contrato de seguro promovido por el señor ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO, a través de apoderado(a) judicial, en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, el Juzgado observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

- 1.- El poder se encuentra conferido para instaurar proceso "ORDINARIO LABORAL", por lo tanto debe de ser aclarado, en cuanto al tipo de proceso al que corresponde la demanda y allegar uno nuevo, de conformidad con la normatividad vigente, pues acorde con el código general del proceso, que debe aplicarse en este caso, se presentó la desaparición de los procesos ordinarios y abreviados, quedando unificados dichos asuntos en el proceso declarativo y en el procedimiento verbal. La misma situación se presenta con la demanda, pero esta podrá ser adecuada por el Juez. Por lo anterior debe presentar un nuevo poder en el que se subsane la falencia señalada, e igualmente precisar la autoridad a lo que lo dirige, y no se le reconocerá personería al abogado.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la sociedad demandada; b.- No se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandada.
- 3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el lugar a que corresponde la dirección física donde el demandante recibirá notificaciones; b. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.
- 4.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6, inciso 4, de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 respecto del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda
- 5.- No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no se hace el juramento estimatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 *ibidem*, el cual resulta necesario toda vez que pretende el reconocimiento de una indemnización derivada de una póliza de seguros.

6.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora indicar que cláusula del contrato de seguro incumplió la entidad demandada que permita endilgarle la responsabilidad objeto de este proceso.

7.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso y de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el Juzgado

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO, a través de apoderado(a) judicial, en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00515-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCO AV VILLAS (CESIONARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A.)
DDO.: CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA Y MARITZA ECHEVERRY VEGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2018
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda, la apoderada judicial de la parte actora, presenta memorial al correo electrónico del Juzgado, por medio del cual solicita se autorice el retiro de la demanda presentada.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

3°.- RECONOCER personería a la Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, portadora de la T.P. No. 93.739 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00516-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: EDER ABEL BARRERO PRADA
ACREEDORES: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., SERFINANSA S.A, SCOTIABANK
BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A, TUYA S.A, y ORLANDO PULIDO RODRIGUEZ.
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00518-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2019

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la Liquidación Patrimonial del deudor EDER ABEL BARRERO PRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.129.877, persona natural no comerciante, siendo acreedores convocados: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., SERFINANSA S.A, SCOTIABANK BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A, TUYA S.A, y ORLANDO PULIDO RODRIGUEZ.

Revisada la actuación precedente del Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, y teniendo en cuenta que en este caso se cumplen los presupuestos de los artículos 559 y 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor EDER ABEL BARRERO PRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.129.877, persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., SERFINANSA S.A, SCOTIABANK BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A, TUYA S.A, y ORLANDO PULIDO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: NOMBRAR LIQUIDADOR(A) dentro de este trámite a la Doctora MONICA OROZCO CRUZ, quien se localiza en la CALLE 3 OESTE # D51-102; Teléfono: 6023439845 – 3165392808; con correo electrónico: asesoriaconta10@gmail.com, a quien se le fija la suma de \$1.000.000,00, suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales.

Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación y que deberá comunicarse con el juzgado al teléfono 6028986868 extensión 5322, o al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de concertar lo relativo a la aceptación y posesión del cargo designado. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador(a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Prevenir al deudor que, sin autorización del Despacho Judicial que conoce de esta liquidación, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

SEXTO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia,

Laborales del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial del señor **EDER ABEL BARRERO PRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.129.877**, persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE a las CENTRALES DE RIESGO sobre el inicio del presente trámite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el art. 573 del C. General del Proceso. Oficiése.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador(a), advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

NOVENO: ORDENAR la inclusión del presente proceso de liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

DECIMO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00518-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : OMAR ROJAS AGRAY

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, en contra de OMAR ROJAS AGRAY, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe aclarar el hecho tercero de la demanda, y precisar el valor del pagaré, por cuanto el valor que cita en letras no concuerda con el que indica en números.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe indicar las sumas de dinero que cobra en los literales b y c de las pretensiones respecto del pagaré No. 6380088124 por concepto de intereses de plazo y monto del capital acelerado, y también las sumas de dinero que cobra en los literales f, g, i de las pretensiones con relación al pagare No. 8130106376, por concepto cuotas vencidas, intereses de plazo y monto del capital acelerado.

3.- Debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00523-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA"
DDO. : GLORIA AMPARO LEIVA LÓPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA", actuando a través del Representante Legal, en contra de GLORIA AMPARO LEIVA LÓPEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a la presente diligencia.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 431 inciso final del Código General del Proceso, en tanto no expresa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00525-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE.: PABLO ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA
DDO. NIDIA DEL PILAR SANCHEZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 y 390 y s.s., del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por PABLO ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA, a través de apoderado(a) judicial, en contra de NIDIA DEL PILAR SANCHEZ CASTILLO

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de \$1.704.000.00, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte

QUINTO: Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos, se le advierte a la parte demandada que para ser oídos en este proceso deberá acreditar el pago de los valores por cánones y servicios públicos que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041032 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00526-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VILLEGAS CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, actuando mediante apoderado judicial, en contra de LUIS FERNANDO VILLEGAS, y una vez revisada la misma, el Juzgado observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presenta una letra de cambio, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo.

Las letras de cambio, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 671 ibidem, para que produzcan los efectos previstos en ella, así como también los requisitos generales que exige el artículo 422 del código general del proceso, siendo uno de ellos que provenga del deudor.

La letra de cambio contiene una orden de pago en favor de un beneficiario, que puede ser el girador o creador de la letra de cambio, o un tercero distinto que indicará el girador.

La aceptación de la letra de cambio está regulada por el código de comercio a partir del artículo 680, y consiste en que el deudor o girado, acepta pagar letra de cambio en las fechas y condiciones señaladas en el título. La letra de cambio se entiende aceptada con la estampa de la firma del deudor en el cuerpo del título, con lo cual además se verifica que la obligación proviene de este.

Examinado el título valor aportado como base de la acción, se aprecia que el mismo adolece de la falta de aceptación por parte del deudor que ha sido demandado en este proceso, o al menos en la copia que se aporta al proceso no se advierte que aparezca firmada por el deudor, pues únicamente se observa un sello correspondiente a la Cooperativa demandante, por lo que el título valor aportado como base de ejecución no presta mérito ejecutivo, al no obrar en el cuerpo del mismo la aceptación por parte del deudor o girado, por lo que el mandamiento de pago deberá ser negado.

Por las razones expuestas, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(7600140030322022-00528-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE EDIFICIO CARVAJAL hoy EDIFICIO CARVAJAL P.H.,
DEMANDADO: DEVIE YANETH CAICEDO ALVAREZ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2, dado que no se indica el NIT de la entidad demandante.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento inicial se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento a partir de cada una de las prórrogas.

3.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Despacho, RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, portadora de la Tarjeta Profesional No. 82.597 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00531-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE DAR O HACER
DEMANDANTE: PEDRO NEL GONZALEZ PEÑA
DEMANDADO: VIANEY GONZALEZ PEÑA
RADICACION: 760014003032-2022-00533-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2025
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER O DAR instaurada por PEDRO NEL GONZALEZ PEÑA, a través de apoderado(a) judicial, en contra de VIANEY GONZALEZ PEÑA.

Realizado el examen de dicha demanda, circunscrito al factor de competencia en razón a la cuantía, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVA DE OBLIGACION DE DAR O HACER, cuya cuantía se determina de conformidad con lo previsto en el art. 26, numeral 3°, el cual reza: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"

En el acápite de cuantía de la demanda, la misma se determinó que asciende a la suma de \$250.000.000, que supera el monto equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales para el año 2022 (\$150.000.000), configurándose en un proceso de mayor cuantía, tal como lo establece de conformidad con lo previsto en el artículo 25, inciso 4° del Código General del Proceso.

Acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 20 de dicho estatuto, corresponde a los jueces civiles del circuito conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

En tales circunstancias, debe concluirse que nos encontramos en presencia de un proceso de mayor cuantía, cuya competencia corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

Así las cosas, al adolecer este Despacho de competencia objetiva para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo, y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE OBLIGACION DE DAR O HACER instaurada por PEDRO NEL GONZALEZ PEÑA, a través de apoderado(a) judicial, en contra de VIANEY GONZALEZ PEÑA, por falta de competencia en razón a la cuantía.

2°.- Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto- de Cali, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

3°.- Anotar la salida definitiva en el libro radicator y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00533-00)

02



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, julio agosto 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JOSE EDGAR LEÓN CARDENAS
DEMANDADO: SANDRA JULIETH PINO SANCHEZ y FABIO BELTRAN.
RAD: 760014003032-2022-00534-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2026

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar de la demanda de la referencia, se observa la siguiente falencia:

1.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 420 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la parte demandante.

3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso, pues no hace la manifestación de que “el pago de la suma adeudada depende del cumplimiento de una obligación a cargo del demandado”, advirtiéndole que sin el acatamiento de tal exigencia no se puede adelantar el proceso monitorio.

4.- Debe hacer las siguientes precisiones relacionadas con la demanda:

a.- Si el contrato respecto del cual se reclama el pago de una suma de dinero se celebró entre personas naturales o jurídicas. En este último caso debe indicar cuales fueron las personas jurídicas que lo celebraron y dirigir la demanda contra ellas, más no contra quienes actuaron como representantes de dichas empresas al suscribir el contrato.

b.- Debe precisar si la demanda la presenta el señor JOSE EDGAR LEON CARDENAS, como persona natural, o es la sociedad MAQUINARIAS LEON S.A.S., y en este último evento le corresponde indicar el NIT, domicilio, dirección física y electrónica para recibir notificaciones de dicha sociedad, así como también el nombre, número de cédula y domicilio del representante legal de la sociedad, y dirección física y electrónica donde dicha representante legal recibirá notificaciones, y aportar el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, dado que el mismo no se allega con el libelo.

c.- Debe precisar si los demandados son la señora SANDRA JULIETH PINO SANCHEZ y FABIO BELTRAN, como personas naturales, o es la sociedad PIEDRACOL S.A.S., y en este último evento debe indicar el NIT, domicilio, dirección física y electrónica para recibir notificaciones de dicha sociedad, así como también el nombre, número de cédula y domicilio del representante legal de la sociedad.

d.- Si las direcciones que menciona en el acápite de notificaciones respecto de los demandados corresponden a uno de ellos o a ambos.

Lo anterior por cuanto se evidencia que el contrato de operación minera respecto del cual se reclama el pago de la suma de dinero en este proceso fue celebrado entre personas jurídicas, PIEDRACOL S.A.S., en calidad de contratante, actuando por su representante legal SANDRA JULIETH PINO, y MAQUINARIAS LEON S.A.S., en calidad de contratista, actuando a través de su representante legal

JOSE EDGAR LEON CARDENAS, y hacer las correcciones correspondientes en todo el texto de la demanda (hechos, pretensiones, notificaciones, etc.)

5.- Como los contratantes fueron personas jurídicas, según se desprende del documento anexo con la demanda, y son estas las que deben intervenir como parte demandante y demandada, igualmente debe hacer las correcciones pertinentes en el poder precisando tanto la persona demandante como la demandada, y allegar un nuevo poder subsanando tales falencias.

6.- Debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Despacho

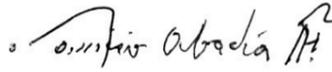
RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda monitoria.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00534-00)

03

